

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE MAVEL EUNICE MANCERA MONTAÑO
DEMANDADO JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO
RADICACION 253863184001202100513

1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago ordenado en el asunto de la referencia, propuesto por el apoderado del demandado dentro del término de ley.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

El apoderado del señor JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO, recurre en reposición el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su mandante, argumentando que el documento presentado como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo.

2.2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se dirige el recurso de reposición a endilgar que la Escritura Pública No. 02203, otorgada el 4 de mayo de 2012 ante la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, no contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y, por tanto, no presta mérito ejecutivo.

Argumenta el recurrente que para que la obligación que se pretende cobrar a través de esta acción, cumpliera la "conditio sine qua non" de ser EXIGIBLE, debía haberse presentado certificación bancaria del

movimiento de la cuenta de Davivienda a través de la cual debía producirse el pago de las cuotas de alimentos y/o la constancia de haber informado el cambio de cuenta en el plazo y forma como se dispuso en la página 11 de la escritura citada.

Hace el togado una relación de las fechas de presentación de la demanda, de la orden de librar mandamiento de pago y de la notificación por Estado y personal de dicha providencia, para indicar que el mandamiento de pago no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la obligación cobrada en los términos de artículo 94 del Código General del Proceso y, a renglón seguido, presenta la relación de las cuotas que asegura, su mandante ha cancelado con antelación al mandamiento de pago, razón suficiente para revocar la providencia recurrida.

Luego de exponer comentarios de algunos tratadistas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicita revocar el mandamiento ejecutivo y, en su lugar, NEGAR las pretensiones y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

2.3 CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES X

La apoderada de la parte actora no describió el traslado del recurso de reposición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En este punto debe decirse que el escrito de reposición fue presentado en término y al mismo, se le dio el trámite correspondiente y, por tanto, convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone (ejecutado) y la razonabilidad que se alega y, por tanto, es viable decidir lo que corresponda.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

Discute el apoderado del señor JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO, que el título ejecutivo, con base en el cual se libró mandamiento de pago en contra de su mandante, no cumple el requisito de exigibilidad, en tanto para ello debía haberse acompañado a la demanda, una certificación del movimiento de la cuenta bancaria en donde se debían depositar los valores acordados como cuota de alimentos para la niña JENNIFER NICOLE QUIROGA MANCERA, hija de los señores MAVEL EUNICE MANCERA MONTAÑO y JULIAN ALBERTO QUIROGA SOLANO.

De conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Sobre las condiciones que debe tener el título ejecutivo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013, advirtió:

"TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..."

De cara a la jurisprudencia acotada, el título ejecutivo debe cumplir formalidades sustanciales que exigen que contenga una prestación en beneficio de una persona (hacer, dar o no hacer) y que la obligación debe ser EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE.

Sobre la exigibilidad, que es el requisito que se afirma no cumple la obligación contenida en la Escritura Pública 02203, otorgada el cuatro (4) de mayo de 2012, ante la Notaría Treinta y Siete de Bogotá por los señores MAVEL EUNICE MANCERA MONTAÑO y JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues el pago de la cuota de alimentos para la niña JENNIFER NICOLE, que se comprometió a pagar su padre JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO, en el documento mencionado, no quedó sujeto a ningún plazo o condición.

Efectivamente la obligación pactada en el documento de marras, en cabeza del señor JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO por corresponder a los ALIMENTOS que por ley debe aportar para apoyar el sostenimiento de su hija JENNIFER NICOLE, no podían someterse a ningún plazo o condición y, en este sentido, la exigencia que hace el apoderado del ejecutado, se hace improcedente.

En el evento de corresponder a la realidad la afirmación del abogado, según la cual, su mandante ha dado cumplimiento al pago de su obligación, este es un aspecto que no puede reclamarse a través del recurso de reposición.

Con base en lo anotado y sin duda alguna sobre la obligación contenida en la Escritura Pública 02203, otorgada el cuatro (4) de mayo de 2012, ante la Notaría Treinta y Siete de Bogotá por los señores MAVEL EUNICE MANCERA MONTAÑO y JULIÁN ALBERTO QUIROGA SOLANO, se mantendrá, sin modificación alguna, el mandamiento de pago recurrido.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

- PRIMERO:** **MANTENER** sin modificación alguna el mandamiento de pago contenido en el auto fechado el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- TERCERO:** **ORDENAR**, en firme este auto, volver el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL